

Mayo 2012

Colombia

Tabla De Contenido

- **Corte Constitucional, Sentencia C-304 de 2012. Comunicado de prensa del 26 de abril de 2012**
- **Corte Constitucional, Sentencia C-295 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.**
- **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 5 de diciembre de 2011. Expediente: 17545. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**
- **Concepto DIAN No. 18148 del 15 de marzo de 2012**
- **Concepto DIAN No. 20252 del 26 de marzo de 2012**

Corte Constitucional, Sentencia C-304 de 2012. Comunicado de prensa del 26 de abril de 2012

Los tenedores de inmuebles públicos son sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución por valorización.

La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “[e]n materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión”, del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, por considerar que no viola el artículo 317 de la Constitución Política que consagra que “solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”.

El accionante considera que la norma constitucional excluye la posibilidad de gravar a personas que no ejerzan el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles, tales como los tenedores.

La Corte Constitucional, por el contrario, consideró que “[l]a norma constitucional invocada como parámetro no le impide al Congreso que mediante una ley incluya a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión dentro del grupo de sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución por valorización”.

Corte Constitucional, Sentencia C-295 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Exequible el Convenio entre Canadá y Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y su protocolo.

La Corte Constitucional adelantó la revisión automática del “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio” y su correspondiente protocolo, suscrito por ambos gobiernos en Lima – Perú, el 21 de noviembre de 2008, así como de la Ley 1459 del 29 de junio de 2011, aprobatoria del mismo.

La Corte declaró la exequibilidad desde el punto de vista formal de la Ley 1459 de 2011 que aprueba el Convenio, después de verificar el cumplimiento cabal de la Constitución Política y la Ley 5^a. de 1992 – Reglamento del Congreso –.

En relación con el análisis material del Convenio, la Corte tampoco encontró ningún reparo, razón por la que declaró la constitucionalidad del Convenio y su protocolo, previo.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 5 de diciembre de 2011. Expediente: 17545. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Procedimiento y término para la corrección de una declaración por errores u omisión en la imputación o arrastre de saldos a favor que no hayan sido objeto de devolución o compensación

El proceso ante el Consejo de Estado es una acción de nulidad contra el concepto de la DIAN No. 39724 del 29 de mayo de 2007, que ratificó el No. 59295 del 14 de julio de 2006, en el cual se interpreta el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 (también conocida como “Ley Anti-trámites”) y la Circular 00118 del mismo año. En estas opiniones la Administración Tributaria afirma que cuando el contribuyente omite imputar un saldo a favor de períodos anteriores en una declaración tributaria, o lo arrastra erróneamente, puede utilizar el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ley Anti-trámites para corregir su omisión o error, pero debe hacerlo dentro del plazo de un año, contado a partir del vencimiento para declarar o de la última corrección.

Los argumentos del demandante se pueden resumir así: (i) el objetivo de la Ley 962 de 2005 es la simplificación de los trámites administrativos; (ii) las directrices simplificadoras son obligatorias para la administración de impuestos y derogan tácitamente las normas que le sean contrarias; (iii) el artículo 43 de la Ley 962 prevé la manera de corregir las inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios de declaraciones tributarias, siempre que se trate de errores u omisiones que no afecten el impuesto a cargo del contribuyente; (iv) las modificaciones que no se pueden hacer a través del trámite consagrado en la Ley 962 son aquellas que impliquen un cambio en la determinación de fondo del tributo; (v) el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente se determina restando del impuesto a cargo los descuentos tributarios; las retenciones en la fuente, los anticipos y los saldos a favor no modifican el impuesto a cargo, sino el saldo a pagar; (vi) el inciso 3º del artículo 43 establece literalmente que las correcciones podrán efectuarse “en cualquier tiempo”; (vii) la DIAN, mediante los conceptos cuya nulidad se solicita, desconoce la expresión “en cualquier tiempo” al limitar la posibilidad de corrección de los errores u omisiones por la imputación del saldo a favor de declaraciones anteriores a un año (término previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario) y hace

nugatoria la finalidad general de la Ley 962 de 2005, violando los principios constitucionales de seguridad jurídica y jerarquía de las normas.

La DIAN, por su parte, considera que: (i) la expresión “*en cualquier tiempo*” no se puede interpretar de manera indefinida, pues la Ley 962 de 2005 no permite desconocer las normas especiales sobre la materia, ni las deroga o modifica; (ii) interpretar la expresión en el sentido pretendido por el demandante generaría un caos institucional que lejos de contribuir a la simplificación de los trámites y a la seguridad jurídica conllevaría a lo opuesto; (iii) la firmeza de las declaraciones tributarias persigue que su contenido se entienda como verdadero e inmodificable, tanto por el contribuyente como por la administración tributaria, y lejos de desconocer las garantías en el ejercicio de los derechos particulares, lo que persigue es su reconocimiento y la seguridad jurídica; (iv) la imputación de saldos a favor no modifica la depuración ordinaria del período cuya corrección se pretende, pero sí se refiere al fondo de períodos anteriores que pueden estar sujetos a verificación aún por la administración.

El Consejo de Estado, por su parte, consideró que la Ley 962 de 2005, mediante el artículo 43, no reformó ni derogó las normas tributarias especiales. Su única finalidad fue simplificar trámites para la corrección de errores meramente formales que no implicaran modificaciones de fondo a las declaraciones. Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, hay normas puntuales en el Estatuto Tributario que deben observarse.

Así las cosas, afirma el Alto Tribunal:

“..., la corrección de la declaración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, procede siempre y cuando la declaración tributaria no se encuentre en firme; de no ser así, limitar (SIC) en el tiempo el acceso a los trámites procesales, sería desconocer las garantías en el ejercicio de los derechos a los particulares y la protección del interés general, tal como lo establece el artículo 209 de la Constitución Política.

Además, la expresión en cualquier tiempo no puede interpretarse en el sentido indefinido, sugerido por el actor y la parte coadyuvante, ya que los mismos antecedentes legislativos, puestos de presente, parten de la eficacia administrativa, consistente con el artículo 209 de la Constitución, el cual establece el principio de eficacia de la función administrativa, a la vez que sirve de protección jurídica para los particulares.

El procedimiento administrativo regulado por una disposición legal, se convierte en una garantía para el administrado; supone la obligación de cumplir la norma que la ley establece, y ello requiere, por parte de la autoridad, el deber de adaptarse a las formalidades establecidas para tal fin, y en el particular, el deber de cumplirlas, de este modo se garantiza la recta aplicación de los preceptos constitucionales y legales que regulan el ejercicio de la función pública.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala observa que en los conceptos demandados la DIAN se limitó a definir el plazo para realizar las correcciones de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es decir, acató los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa contenidos en los artículos 83, 84, 209 y 33 de la Constitución política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, ya que al establecer que la corrección se hará dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, no dejó al arbitrio ni del Estado ni de los administrados el término para realizarla, evitando de esa forma, la violación del principio constitucional de la seguridad jurídica, es decir, el conocimiento relativamente cierto de cuál es la norma o normas jurídicas aplicables a cada caso, la interpretación uniforme, la similitud de trato para todas las personas por parte de la

Administración, y el pronunciamiento de decisiones similares frente a situaciones fácticas similares”.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado niega las súplicas de la demanda y no anula los conceptos de la DIAN por considerar que era necesario condicionar la corrección regulada en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 al término de un año previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, no procediendo la corrección si la declaración tributaria se encuentra en firme.

Concepto DIAN No. 18148 del 15 de marzo de 2012

No deducibilidad de las estampillas para la determinación del impuesto sobre la renta

La administración de impuestos mediante este concepto afirmó, una vez más, que lo cancelado a título de estampillas no es deducible para la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Como parte de la argumentación, en el texto de la opinión se lee:

“... a través de las estampillas se paga un tributo de carácter territorial, que el contribuyente se encuentra obligado a soportar, sin que el legislador haya previsto que este tipo de tributos sean deducibles del impuesto sobre la renta.

Pensar lo contrario, conllevaría a que la Nación asuma, vía deducción, el pago de los tributos de orden territorial, cuando precisamente la razón de ser de la ley de autorización para la emisión de una estampilla es fortalecer las finanzas locales por recaudo directo, sin apelar a recursos que provengan del presupuesto nacional, aspecto que resultaría vulnerado cuando el Estado asume vía deducción el pago de las cargas impositivas de los entes territoriales”.

Concepto DIAN No. 20252 del 26 de marzo de 2012

IVA descontable vs. IVA como costo o gasto en el impuesto sobre la renta

IVA descontable que da lugar a saldo a favor susceptible de devolución y/o compensación por empresas exportadoras

La DIAN manifiesta que si el IVA reúne los requisitos para ser tomado como descontable en la determinación del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable, y éste no lo utiliza, no podrá ser detraído como costo o gasto en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Afirma la administración tributaria:

“Nótese como el legislador utilizó la expresión ‘deba ser tratado’ [alude a los artículos 86 y 493 del Estatuto Tributario], con los cuales se precisa que le impuesto a las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios, en los términos y condiciones que señala en (SIC) el artículo 488 del Estatuto Tributario, en ningún caso puede ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

A contrario sensu, el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios que no deba ser tratado como descontable será deducible del impuesto sobre la renta, siempre y cuando cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás condiciones fijadas en el Capítulo V, Título I del Libro I del Estatuto Tributario”.

Adicionalmente, en el concepto se puede leer en relación con las compañías exportadoras y el derecho que tienen a la devolución y/o compensación del saldo a favor liquidado en sus declaraciones de IVA, lo siguiente:

“De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, el hecho que una empresa se dedique solamente a la actividad de exportación de bienes no significa que todo el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios esté vinculado a los bienes y/o servicios exportados, pues como lo ha señalado la jurisprudencia esta vinculación debe ser directa.

Por lo tanto, si bien el impuesto facturado al responsable que únicamente desarrolla actividad de exportación puede ser llevado como descontable, en las condiciones a que alude el artículo 488 del Estatuto Tributario, solamente tiene derecho a devolución del saldo a favor originado en el impuesto sobre las ventas pagado en adquisición de bienes y/o servicios directamente incorporados o vinculados a los bienes o servicios efectivamente exportados”.

María Helena Díaz Méndez
Eliana Bernal Castro
Carlos Mario Lafaurie Escorce
Carlos Miguel Chaparro
Nacira Lamprea
Germán García Orduña
Hernán Díaz Méndez
Jorge Iván Méndez
Wilson Herrera Robles
Ricardo Suárez Rozo

(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340506
(571) 6340511
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555

maria_helena.diaz@co.pwc.com
eliana.bernal@co.pwc.com
carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com
carlos.chaparro@co.pwc.com
nacira.lamprea@co.pwc.com
german.arturo.garcia@co.pwc.com
hernan.diaz@co.pwc.com
jorge.ivan.mendez@co.pwc.com
wilson.herrera@co.pwc.com
ricardo.suarez@co.pwc.com